Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 6 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de diciembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de resolución del contrato de adhesión al denominado «Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de interpretación musical de las distintas festividades o eventos que organice el Ayuntamiento de San Bartolomé», adjudicado a la entidad mercantil (...) (EXP. 474/2025 CA)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote), en cuya virtud se acuerda la resolución del contrato de adhesión al denominado *«Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de interpretación musical de las distintas festividades o eventos que organice el Ayuntamiento de San Bartolomé»,* adjudicado a la entidad mercantil (...) (NIF (...)).

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Alcalde de San Bartolomé, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de *« (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa»* [art. 11.1.D, apartado c) LCCC].

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

En este sentido, el art. 191.3, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- señala que « *(...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista*». Circunstancia ésta que concurre en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista- y que determina la preceptividad del dictamen de esta Institución consultiva.

4. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

4.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio; 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

En cuanto al régimen sustantivo, habiéndose adjudicado el contrato administrativo objeto del presente procedimiento a través del Decreto núm. 3431/2024, de 27 de junio 2024, resulta aplicable la LCSP (Disposición final decimosexta LCSP).

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el citado RGLCAP- aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

4.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar que las normas de procedimiento serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución contractual el día 12 de agosto de 2025, procede acudir, en primer lugar, al art. 191.3 LCSP, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites estos que aparecen debidamente cumplimentados en el procedimiento administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Además, en el ámbito local, se preceptúa como necesario el informe jurídico de la persona que ejerza la Secretaría de la Corporación, que se debe emitir con carácter previo a la Propuesta de Resolución, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera, apartado 8 LCSP, trámite preceptivo al que, tras el requerimiento efectuado por este Consejo Consultivo a través del Dictamen 97/2025, de 20 de febrero, se ha dado cumplimiento mediante la emisión del informe del Secretario del Ayuntamiento, emitido el 27 de septiembre de 2025 e incorporado al expediente remitido a este Consejo Consultivo.

Finalmente, el art. 112.2 LCSP establece que *«El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común»,* previendo a su vez el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada, sin embargo, en relación con el contrato de adhesión al acuerdo marco que aquí nos ocupa no se exigió garantía alguna, de acuerdo con las cláusulas 18 y 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

5. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 212.1 LCSP, en relación con el art. 114.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

6. En cuanto al plazo máximo para resolver -y notificar-, se ha de señalar que el presente procedimiento se inició a través del Decreto del Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, Contratación, Recursos Humanos, Régimen Interior y Estadística núm. 4971/2025, de 12 de agosto, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor -el 1 de enero de 2023- de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, cuya Disposición adicional sexagésima que lleva por rúbrica «*Procedimientos de resolución*

contractual en materia de contratación pública», establece que «*los procedimientos de resolución contractual que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidas sus entidades locales, y estén incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación estatal de contratos del sector público, deberán ser instruidos, resueltos y notificados, en el plazo máximo de ocho meses. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones*».

De esta manera, el plazo máximo para instruir, resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento de resolución contractual es de ocho meses. En consecuencia, se entiende que el procedimiento administrativo de referencia no ha caducado, lo que eventualmente acontecería el día 12 de abril de 2026.

II

1. En el presente caso, antes de iniciar la exposición de los antecedentes de hecho, es preciso señalar que la Administración no ha expuesto de forma ordenada, completa y pormenorizada los antecedentes de hecho en el Decreto de inicio, ni en la Propuesta de Resolución remitidos a este Consejo Consultivo.

Además, dicho expediente es extenso, con más de 3.000 páginas y complejo, pues se solapan en él la documentación correspondiente a tres procedimientos de resolución contractual referidos a tres empresas distintas y, si bien es cierto es que se basan en unos hechos comunes, lo cierto es que son tres procedimientos que deben ser dictaminados independientemente por este Consejo Consultivo especialmente porque las tres empresas actúan y evidentemente formulan alegaciones de forma independiente y diversa, las cuales solo pueden ser analizadas de forma individualizada, como no puede ser de otra manera.

2. Pues bien, en el expediente obra el informe de la Técnico municipal del Área de Contratación de 11 de agosto de 2025, el cual permite aproximadamente conocer los hechos en los que se fundamenta la resolución contractual que se pretende, el cual tiene el siguiente contenido:

«Primero. - Tramitado expediente de contratación número 2024000220, por el Órgano de Contratación, cuyas competencias corresponden a la Alcaldía-Presidencia, se dicta Decreto número 3431/2024, de 27 de junio, por el que se resuelve de entre otros:

"TERCERO.- Aceptar las propuestas elevadas por los miembros de la Mesa de Contratación en sesiones celebradas el 09-04-2024 y 18-06-2024 y, en consecuencia, adjudicar el ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN MUSICAL DE LAS DIFERENTES FESTIVIDADES O EVENTOS QUE ORGANICE EL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ a las empresas siguientes por tratarse de las mejores ofertas para esta Administración,

atendiendo a la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas y admitidas a licitación, a los criterios de adjudicación señalados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación y tras haber solicitado cuantos informes fueron necesarios:

EMPRESAS ADJUDICATARIAS DEL ACUERDO MARCO DE SERVICIOS

1.- (...) con NIF (...).

2.- (...) con NIF (...).

3.- (...) con NIF (...).

4.- (...) con NIF (...).

5.- (...) con NIF (...).

6.- (...) con NIF (...).

7.- (...) con NIF (...).

CUARTO. - Publicar el presente Decreto de adjudicación del acuerdo marco de servicios en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de San Bartolomé alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

QUINTO.- Formalizar los ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN MUSICAL DE LAS DIFERENTES FESTIVIDADES O EVENTOS QUE ORGANICE EL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ con las siete empresas adjudicatarias en un plazo no superior a CINCO DÍAS NATURALES, una vez que hayan transcurrido QUINCE DÍAS HÁBILES desde que se remita la notificación de esta adjudicación a los licitadores sin que se haya interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato, por tratarse de un procedimiento sometido a regulación armonizada y por tanto, a recurso especial en materia de contratación".

Segundo. - Con fecha de 23 de julio de 2024, dentro del plazo dado se suscribe entre este Ayuntamiento y (...) con NIF: (...), ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN MUSICAL DE LAS DIFERENTES FESTIVIDADES O EVENTOS QUE ORGANICE EL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ, por el que se determina de entre otros, un plazo inicial de ejecución de UN (1) AÑO prorrogable AÑO a AÑO, sin que la duración total del contrato, incluida sus prórrogas supere los CUATRO (4) AÑOS.

Tercero. - Por el Órgano de Contratación se emite Decreto 4106/2025, de fecha 26 de junio de 2025 por el que se resuelve, entre otros:

"Primero.- Prorrogar por UN (1) AÑO MÁS el Acuerdo Marco de servicios suscrito entre este Ayuntamiento y (...) con NIF: (...) el 23 de julio de 2025, para la ejecución del ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN MUSICAL DE LAS DISTINTAS FESTIVIDADES O

EVENTOS QUE ORGANICE EL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ (LANZAROTE), considerándose que el plazo de vigencia del acuerdo marco comenzará desde la fecha indicada en dicho acuerdo, esto es, del 24 de julio de 2024 hasta el 23 de julio de 2025 (ambos incluidos). Siendo esta la primera prórroga que estará en vigor del 24 de julio de 2025 hasta el 23 de julio de 2026 (ambos días incluidos).

Segundo. - Formalizar la presente prórroga en documento administrativo, con (...) con NIF: (...)."

Cuarto. - Con fecha 4 de julio de 2025 se formaliza la prórroga mediante "ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN MUSICAL DE LAS DISTINTAS FESTIVIDADES O EVENTOS QUE ORGANICE EL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ", entre (...) y el Ayuntamiento de San Bartolomé.

Quinto. - Se procede de oficio a revisar los expedientes para la contratación mediante contratos basados para la organización de eventos musicales, con el objeto de verificar el cumplimiento o no de la Cláusula 36 del PCAP que rige el ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN MUSICAL DE LAS DISTINTAS FESTIVIDADES O EVENTOS QUE ORGANICE EL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ, y el apartado 22 Anexo I del PCAP.

Se informa que, comprobados los expedientes para la contratación mediante contratos basado para la organización de eventos musicales, se verifica que en los siguientes expedientes del Área de Contratación no se presentó oferta por parte de (...) con NIF: (...):

• Expediente número 2024009175: Realización del espectáculo musical dentro del Tradicional Almuerzo de Navidad de los Mayores del Municipio de San Bartolomé (Lanzarote).

• Expediente número 2024009678: Realización de actuaciones y espectáculos musicales para el evento "Mercado Navidad de San Bartolomé 2024" los días 14 y 15 de diciembre, ubicado en (…), TM de San Bartolomé (Lanzarote).

• Expediente número 2025003765: Servicio de Realización del espectáculo Musical para las Fiestas "Día de Canarias 2025" en el Municipio de San Bartolomé (Lanzarote),

• Expediente número 2025003905: Servicio de Realización del espectáculo Musical en los tradicionales Aniversarios de los Centros de Mayores del Municipio de San Bartolomé (Lanzarote).

Cabe destacar que, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, redactado por los servicios técnicos del Departamento de Contratación específicamente para la celebración de este Acuerdo Marco, con fecha 31 de enero de 2024, en su cláusula 36, que son causas de resolución del acuerdo marco las recogidas en los artículos 211, 313 de la LCSP, así como las previstas en el apartado 22 del anexo I al pliego.

Determinándose en el apartado 22 del Anexo I de Características del Expediente, lo siguiente:

"La resolución de [2] contratos basados por causa imputable al contratista, con independencia de que éstos hayan sido objeto de cesión.

La falta de presentación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato basado que impida la adjudicación de al menos [2] contratos basados.

La falta de presentación de oferta por la empresa parte del acuerdo marco invitada a la licitación del contrato basado o la presentación de oferta no válida a la citada licitación, en ambos supuestos, de al menos [3] contratos basados al año"»

III

Los principales trámites del presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

1. La tramitación del presente procedimiento se inició mediante el Decreto del Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, Contratación, Recursos Humanos, Régimen Interior y Estadística núm. 4971/2025, de 12 de agosto, como se dijo anteriormente.

2. Se otorgó trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, formulando alegaciones el 22 de agosto de 2025, mostrando su disconformidad con la resolución contractual que se pretende.

3. Con posterioridad a dicho trámite se emitió el día 17 de septiembre de 2025 el informe preceptivo del Secretario del Ayuntamiento y el día 28 de septiembre de 2025 se emitió el informe de la intervención municipal.

4. Después de todo ello, el día 29 de septiembre de 2025, se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen propone lo siguiente:

«Una vez recibido el dictamen, y si es favorable, resolver el contrato suscrito con (…) por incumplimiento de obligación esencial».

En esta Propuesta de Resolución únicamente se alega acerca de la cuestión de fondo lo siguiente:

«Ha quedado acreditado documentalmente que la contratista no presentó ofertas en seis licitaciones a las que fue formalmente invitada, incumpliendo lo previsto en el contrato. Dicha obligación tiene carácter esencial, al estar expresamente tipificada como causa de resolución en los pliegos aceptados por la propia empresa. Se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia y a los informes jurídico y técnicos preceptivos. Procede, conforme al art. 109.1.d) del RGLCAP, la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Canarias antes de la resolución definitiva, al haber formulado la empresa oposición expresa. No procede imposición de penalidad económica ni incautación de garantía, al no haberse constituido garantía definitiva en el acuerdo marco ni existir perjuicio económico acreditado para la Administración».

2. La Propuesta de Resolución es del todo deficiente, pues no solo no se lleva a cabo una exposición adecuada de los antecedentes de hecho, como se manifestó con anterioridad, sino que carece la misma de toda motivación y fundamentación jurídica, omitiendo los imprescindibles pronunciamientos jurídicos relativos a los motivos en los que la contratista fundamenta su disconformidad con la resolución contractual que aquí nos ocupa.

Así, se ha de señalar a la Administración que el art. 88.1 LPACAP establece con claridad lo siguiente:

«1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas de este.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba» y evidentemente también este debe ser el contenido de toda Propuesta de Resolución.

Asimismo, en atención al pronunciamiento de la Propuesta de Resolución ya reproducido, se debe aclarar a la Administración que, en supuestos como el que nos ocupa, el Dictamen del Consejo Consultivo en el que nos pronunciemos sobre la cuestión de fondo, lo que en este supuesto no es posible por las deficiencias anteriormente referidas, es de carácter preceptivo, como ya se dijo, pero no es vinculante, es decir, no es necesario que sea favorable a la resolución contractual que se pretende, para que la Administración, si lo estima conveniente, acuerde tal resolución contractual.

3. Por tanto, se han de retrotraer las actuaciones con la única finalidad de emitir una nueva Propuesta de Resolución con el contenido exigido por la normativa

aplicable a los procedimientos administrativos citada y una vez emitida se remitirá a este Consejo Consultivo para que ser preceptivamente dictaminada.

4. Asimismo, si concluyera el plazo de caducidad de ocho meses del procedimiento durante el tiempo que se tarde en realizar las actuaciones requeridas en este Dictamen se debe declarar la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de poder iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual, con la correspondiente conservación de actuaciones.

5. En relación con esto último, procede recordar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de la suspensión del plazo de caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio por la solicitud del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo, lo que también se ha de tener en cuenta una vez que se retrotraigan las actuaciones requeridas.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 292/2025, de 2 de julio, entre otros muchos, se ha señalado que:

«La caducidad de los procedimientos iniciados de oficio constituye un mecanismo que tiene por objeto imponer a la Administración el cumplimiento de los plazos en cada caso establecidos para resolver y notificar la resolución, evitando una dilación injustificada del procedimiento en perjuicio de los administrados y en detrimento de la seguridad jurídica, máxime cuando la resolución que se dicte pueda comportar efectos desfavorables para los interesados. Ello justifica que el art. 25.1.b) LPACAP expresamente establezca que, en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95 LPACAP.

Ahora bien, esta consecuencia (caducidad), no impide que en ese procedimiento se pueda acordar la suspensión por los motivos que se prevén en la propia Ley, dado que ni el art. 22 ni el citado art. 25, ambos de la LPACAP, lo impiden, con carácter general, para aquellos procedimientos que la Ley sanciona con la caducidad, ni específicamente lo prevé el art. 106 del mismo cuerpo legal para la revisión de oficio.

Como se ha señalado, se trata de una posibilidad que además encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no solo contempla la posibilidad de ampliación del plazo (bajo las estrictas condiciones establecidas en la Ley) sino, específicamente, la suspensión por la emisión de informes preceptivos y, en concreto, de los órganos consultivos.

En este sentido, en las SSTS de 6 de febrero de 2018 y, en el mismo sentido, en la de 10 de julio de 2018, se contiene la siguiente doctrina:

(...)

De la doctrina expuesta resulta, pues, la viabilidad de suspensión del plazo de caducidad en el procedimiento que nos ocupa, siempre que se cumplan los requisitos que la normativa establece, y específicamente con ocasión de la solicitud de dictamen al órgano consultivo.

Así, la posibilidad de suspensión por esta causa se encuentra contemplada en el art. 22.1.d) LPACAP, que dispone:

«1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento».

De esta forma, es el precepto transcrito (y por razones temporales, el art. 45 LRJAP-PAC, al que se refiere la STS citada) el que habilita la suspensión del plazo a los efectos de la solicitud de dictamen al órgano consultivo, si bien cumpliendo los requisitos que al efecto se imponen.

Requisitos que se concretan en el acuerdo expreso de suspensión, pues no opera de forma automática, ya que se configura en todo caso como una facultad de la Administración, que puede por tanto ser o no ejercida, si bien, en relación con la solicitud de dictamen del órgano consultivo, el Tribunal Supremo considera eficaz que tal suspensión se adopte en la misma solicitud de dictamen. Además, ha de ser comunicada a los interesados, así como la recepción del dictamen, ya que con ello se pone en su conocimiento, respectivamente, las fechas en que se inicia y finaliza la suspensión.

Como señala el Consejo Consultivo de Asturias «la comunicación a los interesados de las fechas en que se inicia y se reanuda el cómputo del plazo de suspensión -coincidentes con los momentos de petición y de recepción de los informes preceptivos solicitados a tenor de lo establecido en el artículo 22.1.d) de la LPAC actualmente en vigor- constituye un requisito esencial sin el cual esta no puede entenderse válidamente producida, y así lo viene sosteniendo el Tribunal Supremo de forma reiterada (por todas, Sentencias de 20 de diciembre de 2011, de 11 de septiembre de 2014 y de 19 de febrero de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secciones 3.ª y 5.ª). Tal deber de comunicación relativo a la suspensión del plazo es lógica consecuencia de la posición de los interesados en el procedimiento, del que son protagonistas; razón por la cual los artículos 21.4, 22.1, letras b), c), d) y g), y 23 de la LPAC imponen a la Administración la carga de informar a aquellos del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de los

procedimientos, de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, de las suspensiones y de las ampliaciones de plazos que puedan disponerse. La obligación de comunicar tales extremos ha de observarse con el mayor celo posible en procedimientos como el que analizamos, en los que el transcurso del plazo máximo sin haberse notificado la resolución produce como efecto su caducidad, y ello precisamente en garantía de los interesados, sobre los que no debe pender indefinidamente la consecuencia desfavorable anunciada al iniciar el procedimiento. En definitiva, la Administración no cumple con su obligación limitándose a comunicar a los interesados la causa de las suspensiones de plazo que pudiera acordar, sino que también ha de informarles de las fechas en que se suspende y se reanuda el cómputo del plazo máximo para resolver. Solo así dispondrán aquellos de la información precisa para poder cuestionar en la vía que resulte procedente la validez de las correspondientes resoluciones» (Dictamen 126/2019, con cita del Dictamen 161/2015)».

(…)

Por último, tampoco puede obviarse que, si bien los órganos consultivos no constituyen administración activa, como se ha señalado reiteradamente en la doctrina de este Consejo Consultivo, su dictamen se inserta en todo caso dentro del procedimiento de revisión de oficio como un trámite preceptivo y necesario a efectos de poder dictar la resolución finalizadora de tal procedimiento. En esta medida, la emisión de dictamen también computa dentro del plazo de tal procedimiento y no al margen de éste».

Esta doctrina, por tanto, resulta aplicable al presente asunto, si la Administración quiere ejercer esta facultad de suspensión para evitar la caducidad del procedimiento, cumpliendo con los requisitos señalados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen, por lo que procede la retroacción de las actuaciones.